RESOLUCIÓN Nº 002912-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	704-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JHON CARLOS GUTIERREZ GUERRERO
ENTIDAD	:	MINISTERIO DE SALUD
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL REPOSICION

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON CARLOS GUTIERREZ GUERRERO contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº D002093-2023-OGGRH-MINSA, del 1 de agosto de 2023, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con solicitud s/n presentada el 5 de junio de 2023, el señor JHON CARLOS GUTIERREZ GUERRERO, en adelante, el impugnante, solicitó ante la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en adelante la Entidad, su reposición al cargo de abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica que venía desempeñando hasta antes de su designación como Ejecutivo Adjunto I de la mencionada oficina.

2. Mediante Oficio Nº 1791-2023-OGGRH-OARH-EIE-MINSA, del 23 de junio de 2023, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, haciendo suyo el Informe N° 1063-2023-OGGRH-OARH-EIE/MINSA de la misma fecha, denegó lo solicitado por el impugnante, señalando que su Contrato Administrativo de Servicios bajo el cargo de abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyó el 6 de abril de 2020, dándosele de baja en el AIRSHP el 10 de abril del mismo año.

   Asimismo, se le informó que se había cumplido con liquidar y abonar los beneficios laborales respectivos propios del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que le correspondían, los cuales no fueron observados ni impugnados en su oportunidad, dándose por aceptados y quedando consentidos, considerando que optó por continuar en el cargo de Ejecutivo Adjunto I de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde se mantuvo por un periodo aproximado de tres (3) años y cincuenta y cinco (55) días, concluyendo el 31 de mayo de 2023, mediante Resolución Ministerial Nº 526-2023/MINSA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

3. El 20 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio Nº 1791-2023-OGGRH-OARH-EIE-MINSA, del 23 de junio de 2023, que trasladó el Informe N° 1063-2023-OGGRH-OARH-EIE/MINSA de la misma fecha.

4. Posteriormente, con Oficio Nº D002093-2023-OGGRH-MINSA del 1 de agosto de 2023[1], la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad haciendo suyo el Informe Nº 001252-2023-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, del 31 de julio de 2023, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado debido a que las nuevas pruebas no permitieron modificar los expresado en el acto impugnado.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 24 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo con tenido en el Oficio Nº D002093-2023-OGGRH-MINSA del 1 de agosto de 2023, solicitando su reposición laboral al cargo de abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando principalmente los siguientes argumentos:

   i) A partir de febrero de 2014 hasta el 6 de abril de 2020, se desempeñó como abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y finalmente como Ejecutivo Adjunto de la mencionada oficina, desde el 7 de abril del 2020 al 31 de mayo de 2023.
   ii) Le resulta de aplicación la Ley N° 31131, considerando que a partir del 10 de marzo de 2021, los contratos CAS son de carácter indeterminado.
   iii) Mediante Resolución Ministerial Nº 526-2023/MINSA, del 31 de mayo de 2023, concluyó su designación como Ejecutivo Adjunto, de manera arbitraria, al no haberse considerado que su ingresó se realizó a través de concurso público y no por cargo de confianza.
   iv) No se produjo su renuncia tácita.
   v) El pago de su liquidación laboral correspondía a sus vacaciones truncas y no a una liquidación de beneficios sociales.

6. Con Oficio Nº D002811-2023-OGGRH-MINSA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

7. A través de los Oficios Nºs 002373 y 002374-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

[1] Notificada al impugnante el 4 de agosto 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

---

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[5], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[6]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[7], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[8].

[5] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[6] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[7] El 1 de julio de 2016.

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[9], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA obierno Nacional (todas las materias)	MBAS SALAS ierno Nacional las las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS bierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, así como sus modificatorias y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre la designación en el Régimen del Decreto Legislativo Nº 1057

14. En principio, debemos indicar que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC, ha señalado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé no son los mismos de otros regímenes. Por tanto, las acciones a adoptar respecto al personal comprendido en el RECAS no son las mismas que para los servidores de carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) ni para los servidores comprendidos en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo Nº 728), sino sobre la base de las disposiciones especiales del Decreto Legislativo Nº 1057

15. Ahora bien, en relación con el desplazamiento de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 373-2018-SERVIR/GPGSC, señaló lo siguiente:

" (…)

2.11 Es así que en el CAS únicamente se contemplan la figura de la suplencia y tres (3) acciones de desplazamiento: designación, rotación y comisión de servicios,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

sin que la aplicación de dichas figuras implique variación de la remuneración o del plazo señalado.

2.12 Respecto a la designación temporal, no debe ser aplicada como la modalidad de desplazamiento contemplada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, dado que únicamente esta acción administrativa de desplazamiento permite que el personal CAS (con vínculo preexistente con la entidad) pueda desempeñarse como: i) Representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo; ii) Miembro de órganos colegiados; y, iii) Directivo superior o empleado de confianza.

2.13 Sin embargo, en la práctica se observa la necesidad institucional de designar temporalmente a un personal CAS en un puesto directivo o de confianza (responsabilidad directiva) de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728:

i) Designación temporal del puesto, cuando al personal CAS se le encomienda el desempeño de un puesto directivo superior o de confianza que se encuentra vacante debido a que el servidor 276 o 728 se encuentra ausente de manera permanente.

ii) Designación temporal de funciones, cuando al personal CAS, en adición de funciones, se le encomienda el desempeño de las funciones de un puesto directivo superior o de confianza que no se encuentra vacante debido a que el servidor 276 o 728 se encuentra ausente de manera temporal (vacaciones, licencia, comisión de servicio u otro motivo justificado normativamente).

2.14 Por lo tanto, las acciones de desplazamiento (como por ejemplo la designación temporal) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración, ni el plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios."

16. De otro lado, sobre reserva de plaza de origen en el Decreto Legislativo Nº 1057, se debe precisar que el referido régimen laboral no ha previsto la figura de reserva de plaza por motivo de designación en una entidad distinta a la que se mantiene vínculo laboral primigenio.

17. Siguiendo la misma línea de ideas el marco legal vigente del RECAS se ha limitado a prever designaciones al interior de la misma entidad contratante, distintas al desplazamiento por designación contemplado en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, dado que esta acción administrativa de desplazamiento únicamente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

permite que el personal bajo el RECAS (con vínculo preexistente con la entidad y sin variar la remuneración) pueda desempeñarse temporalmente como: i) Representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo; ii) Miembro de órganos colegiados; y, iii) Directivo superior o empleado de confianza.

18. Sin perjuicio a lo detallado en los párrafos precedentes, los servidores bajo el RECAS pueden ser contratados, en la misma u otra entidad, para asumir un cargo de confianza. Para dicho efecto, deben suspender -de manera perfecta- el vínculo laboral primigenio (mediante licencia sin goce de remuneraciones); a efectos de no incurrir en la prohibición de doble percepción.

Sobre las licencias sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057

19. Al respecto, debemos indicar el artículo 6º del Decreto legislativo Nº 1057, modificado por la Ley Nº 29849, regula como derechos de los servidores sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios, lo siguiente:

    *"**Artículo 6.- Contenido***
    El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:
    (...)
    g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales".
    [Subrayado agregado]

20. En tal sentido, los servidores CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen para los otros servidores o trabajadores **sujetos al régimen laboral general de la entidad** (sean del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 o del régimen del Decreto Legislativo Nº 728).

21. Así, la licencia sin goce de remuneraciones que se otorgue a los servidores CAS debe darse de acuerdo con lo regulado para el régimen laboral general que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo Nº 276 o 728), aplicándose el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia.

22. Por otro lado, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico Nº 002355-2021-SERVIR-GPGSC, respecto a la licencia sin goce de haber por motivos particulares en el régimen de contratación administrativa de servicios, señaló:

    "*Respecto a la duración máxima que esta licencia podría tener, corresponderá remitirnos a lo regulado por cada entidad en su normativa interna. Si el reglamento*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

interno u otro dispositivo normativo emitido por la entidad contempla un límite de tiempo a la extensión de la licencia sin goce de haber que se otorga a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276 y 728, este también será de aplicación a los servidores sujetos al RECAS".

23. En este punto, debe precisarse que la Ley Nº 31131[10], no ha modificado los artículos del Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008- PCM, en lo referido al otorgamiento de las licencias; por lo que, a criterio de este Tribunal, las Entidades deben ceñirse a lo señalado en las normas del citado régimen laboral en virtud a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC, en el cual ha precisado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes[11].

24. Finalmente, debe acotarse que el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones no se agota con la presentación de la solicitud, pues si bien es considerada un derecho del servidor, está condicionada a la aceptación por parte de la Entidad, dado que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.

Sobre el caso en particular

25. En el presente caso, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº D002093-2023-OGGRH-MINSA, a través del cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio Nº 1791-2023-OGGRH-OARH-EIE-MINSA, que a su vez denegó su solicitud de reposición como servidor CAS a plazo indeterminado.

26. Al respecto, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante fue contratado como abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, a partir del mes de febrero de 2014, cargo que desempeñó hasta el 6 de abril de 2020, toda vez que a partir del 7 de abril de 2020 fue designado en el cargo de confianza como Ejecutivo Adjunto de la mencionada oficina.

27. Ahora bien, cabe señalar que la reserva de la plaza es una figura jurídica propia de los servidores de carrera o nombrados bajo el Decreto Legislativo Nº 276, la cual no puede ser extensiva al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057,

[10] Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público.

[11] Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 31 de agosto del 2010, recaída en el expediente Nº 0002-2010-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en la medida que esta situación jurídica no se ha previsto como tal en este régimen laboral.

28. Así, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057 no ha previsto la reserva de plaza por motivo de designación en la misma entidad o en una distinta a la que se mantiene vínculo laboral primigenio, por lo que ante esta situación corresponde recurrir a las licencias sin goce de remuneraciones a las que tienen derecho estos servidores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la mencionada norma, las cuales dependerán del régimen laboral general de la entidad (sean del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 o del régimen del Decreto Legislativo Nº 728); con la finalidad de no incurrir en la prohibición de la doble percepción.

29. Ahora bien, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se advierte que el impugnante haya solicitado, con anterioridad a su designación en el cargo de confianza de Ejecutivo Adjunto de la Oficina de Asesoría Jurídica, una licencia sin goce de remuneraciones que le permita suspender de manera perfecta su vínculo laboral en el cargo de abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y, por ende, retornar al citado puesto una vez concluida su designación.

30. Asimismo, con relación al vínculo laboral al cual solicita su reposición, esto es como Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la información que se aprecia en el expediente, se aprecia que este concluyó en el año 2020; no apreciándose que se hubiere producido prórroga automática del contrato administrativo de servicios Nº 00090-2015, toda vez que, no se encuentra acreditado que el impugnante hubiere laborado, luego del vencimiento del citado contrato, en el cargo de Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

31. Ahora bien, de la información que obra en el expediente, se advierte que desde el 7 de abril de 2020 el impugnante fue designado en el cargo de Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual se mantuvo hasta el 31 de mayo de 2023.

32. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes labores del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, se estableció, en el artículo 4º que quedan exceptuados de sus alcances los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza. En esa misma línea, en el Informe Técnico Nº

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

001479-2022-SERVIR-GPGSC[12], el que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se señaló que: *"2.22 (…) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*.

33. En ese sentido, a la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 31131, el impugnante ocupaba un cargo de confianza bajo los alcances del Decreto legislativo Nº 1057, que lo excluía de los alcances de la ley en cuestión; por lo que, la condición del impugnante no era de carácter indeterminado.

34. En consecuencia, no resulta posible amparar la pretensión del impugnante de reposición al cargo que ocupó como Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al no evidenciarse que dicho vínculo laboral se hubiese encontrado suspendido, de manera que pudiese retornar al cargo que en ese entonces ocupaba.

35. Por las razones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON CARLOS GUTIERREZ GUERRERO contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº D002093-2023-OGGRH-MINSA del 1 de agosto de 2023, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JHON CARLOS GUTIERREZ GUERRERO y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.

[12]Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT15/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ